

Constancia Secretarial: abril 8 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Verbal de Simulación radicado 2024-00001, para informar que, dentro del término de 30 días, otorgado mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024, la parte actora guardo silencio. El término venció el 3 de abril de los corrientes. Sírvase proveer.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	Nro. 256
Proceso:	Verbal de Simulación
Demandante:	JOSÉ FRANCISO LINARES LUZ MARINA LINARES SAIN ZAMUDIO LINARES
Demandada:	BLANCA YAMILE ZAMUDIO LINARES
Radicado:	2024-00001-00

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga que le compete conforme el requerimiento efectuado a través del auto No. 175 del 14 de febrero de 2024, que le fuera notificado en debida forma por Estado electrónico en el portal web de la Rama Judicial al día siguiente, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, que contempla la figura del desistimiento tácito, la que en su parte pertinente dice:

“...Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplido dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará es estados”. (Lo subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, se observa que desde el 15/2/2024, fecha en la cual se notificó el requerimiento previsto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, transcurrió un lapso de tiempo superior a los 30 días otorgados a la parte para cumplir la carga procesal de

notificar a la parte demandada, pues téngase en cuenta que desde la fecha antes indicada al día de hoy han transcurrido 33 días hábiles sin que el demandante informara al despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Sobre el particular, señaló:

"DESISTIMIENTO TACITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones:

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales."

En consecuencia, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones qué de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en su diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según las premisas legales y constitucionales contenidas en el numeral 1º del artículo 42 del Estatuto Procesal Civil, en cuanto ataña a uno de los deberes del juez en **"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO demanda VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE USUFRUCTO DE BIEN INMUEBLE, formulada por JOSÉ FRANCISO LINARES, LUZ MARINA LINARES y SAIN ZAMUDIO LINARES, quienes actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de BLANCA YAMILE ZAMUDIO LINARES, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando se hayan perfeccionado y no exista embargo de remanentes, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: DECLARAR que no habrá condena en costas, de conformidad con lo indicado en el artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Angela Maria Pinzon Medina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 034ac710a4ba21a433c19ad275f88355777f44748e7da0f03bf09797bd142d95

Documento generado en 09/04/2024 06:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>